



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 3461-2023/CSNJ PENAL ESP

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/10/2025 09:56:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/10/2025 12:50:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2025 16:01:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2025 14:35:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA EDWIN / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2025 14:46:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 09:57:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación excepcional infundado

El recurso de casación excepcional, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse porque las propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de la entidad para evidenciar la necesidad de pronunciamiento. Asimismo, el argumento de la causal invocada no está justificado en forma alguna y no denota ningún defecto en la aplicación de la norma sustantiva; así la sucesión procesal del coprocesado fallecido no implica renovar o revivir la persecución penal. El artículo 78, inciso 1, del Código Penal es patente: la acción penal se extingue por la muerte del imputado. Está claro que el propósito de parte civil de que se establezca la sucesión procesal del proceso es el de garantizar la posibilidad de exigir el cumplimiento de la reparación civil a quienes por representación sucesoria deben asumir las obligaciones de su causante, conforme al artículo 96 del Código citado. Desde esa perspectiva, el argumento impugnatorio del recurrente debe desestimarse, el recurso de casación resulta infundado, por lo que no corresponde casar el auto de vista impugnado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3461-2023/CSNJ Penal Especializada

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación (foja 176) interpuesto por German Larriau Bellido, defensa técnica de la SUCESIÓN PROCESAL DE JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, contra el auto contenido en la Resolución n.º 6, del siete de junio de dos mil veintitrés (foja 163), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la Resolución n.º 13, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 83), en el extremo que resolvió incorporar al proceso, en el estado en que se encuentre, a los ahora demandados Isabel Fuentes Canny de Barclay, Andrés Patricio Barclay Larrabure, Susana Emilia Barclay Larrabure, Gustavo Juan Barclay Larrabure, Lucía Patricia Barclay Larrabure y Sandra María Barclay Larrabure, todos herederos legales, como sucesores procesales de JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, en la investigación que se sigue a René Helbert Cornejo Díaz y otros por la presunta comisión del delito de colusión, bajo los alcances de la Ley n.º 30077, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Constitución de actor civil. Por escrito presentado por la Procuraduría Pública *Ad Hoc* en la Investigaciones y Procesos Vinculados a Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y Otros Conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht —en adelante, la Procuraduría—, solicitó su constitución en actor civil, y en esa condición postuló un monto provisional por concepto de reparación civil de USD 50 994 549.81 (cincuenta millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve dólares americanos con ochenta y un centavos).

∞ Por Resolución n.º 6, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (foja 55), se declaró fundada la constitución de actor civil, así como el monto postulado de la reparación civil.

∞ Por escrito del once de noviembre de dos mil veintidós, presentado por la Procuraduría, solicitó la sucesión procesal de quien vida fue JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, fallecido el doce de julio de dos mil veinte, y conforme a la Partida Registral n.º 23172194 de los Registros Públicos se declaró como sus herederos a su cónyuge supérstite, Isabel Fuentes Canny, y a sus hijos Andrés Patricio Barclay Larrabure, Susana Emilia Barclay Larrabure, Gustavo Juan Barclay Larrabure, Lucía Patricia Barclay Larrabure de Marín y Sandra María Barclay Larrabure.

Segundo. Oposición. La defensa técnica de la sucesión de quien en vida fue JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ se opone al requerimiento de la Procuraduría de incorporar a la sucesión procesal (foja 80) y sostuvo lo siguiente:

2.1. Imposibilidad de determinar la responsabilidad penal y en consecuencia determinar la reparación civil. Señaló que la responsabilidad civil derivada del delito requiere que se lleve a cabo un juicio, puesto que, si no se determina la existencia de un injusto penal, no puede existir ningún tipo de reparación.

2.2. Infracción de la legalidad procesal. No obstante que el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria al Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se debe determinar cuándo ello debe ocurrir así. Agregó que, en caso de la

muerte del imputado, es imposible llevar a cabo un juicio penal, que tiene por característica la contradicción, la cual no puede realizarse por una sucesión procesal; además, la sucesión no puede declarar en juicio sobre los actos imputados y menos todavía realizar una defensa material.

- 2.3. Insuficiente justificación del requerimiento.** Alegó que la Procuraduría no indicó cuál sería el proceso a llevar a cabo o la compatibilidad de la figura procesal civil al caso procesal penal.

Tercero. Resolución que resolvió la oposición. Por auto contenido en la Resolución n.º 13, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 83), el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada declaró infundada la oposición deducida. Basó su decisión en los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

- 3.1.** A la muerte de quien en vida fuera JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, ya existía el proceso penal avanzado en el que ya está establecida la relación procesal civil resarcitoria; se tiene que el Procurador Público no ha renunciado a la pretensión civil y por el contrario manifestó que busca la reparación del daño causado a la parte agraviada; en tal sentido, los sucesores del fallecido lo reemplazarán en el proceso, como lo señala supletoriamente el artículo 108º del Código Procesal Civil; se continuará el proceso al existir otros procesados, precisando que la reparación civil se establecerá en la propia sentencia penal, aun cuando la acción penal ya se hubiera extinguido por muerte del agente; por tanto se desestima lo alegado.
- 3.2.** El argumento de la defensa que debe existir un daño para la incorporación de la sucesión procesal al proceso; al respecto se debe considerar que el *daño* es un elemento de la responsabilidad civil extracontractual, entendido como lesión o menoscabo al bien jurídico, el hecho causante del daño se tendrá que acreditar previamente, lo cual significa que será en la etapa de juzgamiento donde se someterá al contradictorio las pruebas aportadas por las partes para su actuación, a fin de determinar la existencia o no del daño, es en la sentencia donde corresponde el pronunciamiento sobre el objeto civil. La alegación de la defensa técnica para esta judicatura no tiene sustento en razón que no constituye presupuesto establecido por la ley, la existencia del daño para declarar la sucesión procesal.
- 3.3.** Por último, a lo señalado por la defensa, en cuanto al hecho de que no existiría una resolución del despacho sobre declaración de la extinción de la acción penal respecto de su patrocinado; de la revisión del cuaderno principal, se advierte que, con la Resolución N.º 08, expedida en la audiencia de fecha 25.01.2021, se declaró fundado el pedido de extinción de la acción penal respecto del investigado JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, incluso, consintiéndose conforme a la Resolución N.º 09, expedida en la misma audiencia.

Cuarto. Apelación. El abogado de la SUCESIÓN DE JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ interpuso recurso de apelación (foja 98), con la pretensión de que se revoque la decisión del *a quo*, declarando fundada la oposición y, por consiguiente, infundado el requerimiento del actor civil, y que no se incorpore a los herederos como sucesores procesales. Argumentó su recurso en los siguientes términos:

- 4.1. Extinción de la acción penal contra JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ previamente a la constitución de la Procuraduría como actor civil.
- 4.2. Falta de notificación de constitución de actor civil de la Procuraduría, conforme al artículo 102, numeral 1, del CPP.
- 4.3. Errada interpretación de la sucesión en el marco del proceso penal. El *a quo* únicamente verificó la concurrencia de los presupuestos de la figura de la sucesión procesal, sin ahondar en las complejidades que implica el proceso penal.
- 4.4. Errada interpretación de la compatibilidad entre el proceso penal y la sucesión procesal regulada en el Código Procesal Civil. Señaló que la sucesión procesal es incompatible con la responsabilidad civil derivada del delito en el marco del proceso penal.
- 4.5. Motivación aparente en respuesta a los argumentos de la defensa. Se pretendió dar respuesta a los argumentos del recurrente; sin embargo, se incurrió en motivación aparente porque, en lugar de contradecirlos, solamente se citaron dos artículos del Código Civil (660 y 1218), respecto a los cuales no existe discrepancia alguna. La cuestión radica en la aplicación en conjunto de la sucesión procesal en el proceso penal.

Quinto. Auto de vista. Mediante Resolución n.º 6, del siete de junio de dos mil veintitrés (foja 163), la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la Resolución n.º 13, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que resolvió incorporar al proceso, en el estado en que se encuentre, a los ahora demandados Isabel Fuentes Canny de Barclay, Andrés Patricio Barclay Larrabure, Susana Emilia Barclay Larrabure, Gustavo Juan Barclay Larrabure, Lucía Patricia Barclay Larrabure y Sandra María Barclay Larrabure, todos herederos legales, como SUCESORES PROCESALES DE JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, en la investigación que se sigue a René Helbert Cornejo Díaz y otros por la presunta comisión del delito de colusión, bajo los alcances de la Ley n.º 30077, en agravio del Estado. El Colegiado revisor sustentó su decisión en lo siguiente —*ad litteram*—:

- 5.1. Si no se constituye el actor civil, la acción civil es ejercitada por el representante del Ministerio Público, y habiendo fallecido el procesado JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, luego de formalizada la investigación

preparatoria, la acción civil como la acción penal se ejercitaron en forma simultánea con anterioridad a su fallecimiento, razón por la cual este agravio deviene en inoperante.

- 5.2. Siendo materia de impugnación la resolución de sucesión procesal de JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, por consiguiente, los vicios denunciados respecto a la notificación o no de la resolución de constitución de actor civil del agraviado, no resultan eficaces para resolver el incidente.
- 5.3. Se tiene en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ejercitada por el fiscal, respecto de la acción civil, quien ha sido sustituido por el actor civil; por consiguiente, es deber de los órganos jurisdiccionales emitir pronunciamiento respecto de la pretensión resarcitoria; y que no obstante haberse sobreseído la acción penal, el pronunciamiento sobre la pretensión civil puede darse en la etapa intermedia o en el juicio de reparación civil.
- 5.4. El cuestionamiento sobre la motivación aparente, no resulta amparable porque la impugnada cumple con el deber de motivación, conforme a los parámetros que exige el debido proceso.

Sexto. Recurso de casación. Frente a la decisión del auto de vista, la defensa de los sucesores procesales interpuso recurso de casación excepcional (foja 176), con el propósito de que se revoque la Resolución n.º 6, invocó el artículo 427, numeral 4, del CPP, que vinculó a la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del CPP. Expuso lo siguiente:

- 6.1. Para el desarrollo de **doctrina jurisprudencial**, la parte recurrente planteó, a la letra, las siguientes propuestas:
 - ∞ *¿Cómo se compatibiliza el artículo 96 del Código Penal con el artículo 12 numeral 3 del Código Procesal Penal?*
 - ∞ *¿Es posible aplicar la sucesión procesal (artículo 108 numeral 1 del CPC) al proceso penal (decreto legislativo 957)?*
 - ∞ *¿Cuáles son los límites del artículo 12 numeral 3 del Código Procesal Penal?*
- 6.2. **El auto importa falta de aplicación de la ley penal** (artículo 429, inciso 3, del CPP). Refirió que en el auto recurrido existe una inaplicación del artículo 96 del Código Penal, en el sentido de que las instancias de mérito han soslayado que *la obligación de la reparación civil, para que se trasmita a los herederos, debe estar previamente declarada en la sentencia.*

§ II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, por decreto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuadernillo), se dispuso correr traslado a las partes

procesales por el término de ley, las cuales fueron debidamente notificadas (foja 104 del cuadernillo). Fijada la fecha para la calificación del recurso, mediante auto de calificación del ocho de mayo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del CPP y por el motivo casacional expuesto en el fundamento séptimo de dicha resolución.

Octavo. Notificadas las partes con la resolución que antecede, según el cargo de notificación (foja 144 del cuadernillo), por resolución del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló la realización de la audiencia de casación para el diez de octubre de dos mil veinticinco, la cual se llevó a cabo a través del aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir resolución, cuya lectura se fijó para el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del CPP.

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Noveno. La resolución de calificación emitida por esta Sala Penal Suprema (foja 138 del cuadernillo) declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa de la SUCESIÓN PROCESAL DE JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del CPP. Circunscribió el motivo casacional al fundamento jurídico séptimo del auto de calificación, el cual a continuación se reproduce:

Séptimo. Motivo casacional. Respecto del argumento en que se asienta recurso de casación excepcional interpuesto, se advierte, como **motivo casacional**, que corresponde dilucidar posibles defectos de aplicación de la norma penal procesal, en el propósito de disponer la incorporación de sucesores procesales por muerte del investigado, que involucre además en determinar si la incorporación está sujeta a condición y si existe limitación o restricción en las facultades y obligaciones de los sucesores respecto de su causante. Desde esa perspectiva se justifica el acceso casacional para verificar si la decisión de incorporar a sucesores procesales de un investigado fallecido, es acorde a correcta aplicación de la norma procesal penal y no es lesiva del derecho de defensa de la parte recurrente. Razones por las cuales, resulta bien concedido el recurso por la causal que describe el numeral 3 del artículo 429 del CPP.

§ IV. Contexto factual de la casación

Décimo. Para ubicarse en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público atribuye a una serie de personas, entre las cuales se encontraba JOHN

PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, la comisión del delito de colusión, bajo los alcances de la Ley n.º 30077 (Ley contra el Crimen Organizado), vinculado a la buena pro del concurso de proyectos integrales para la concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA), sin contar con el informe previo de la Contraloría de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Respecto a la reparación civil en el proceso penal

Undécimo. Como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹, la acción civil, en primer lugar, es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y para su interés particular (así lo ha decidido el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil dieciséis). En segundo lugar, es de índole patrimonial, que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo. Y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible (CALDERÓN/CHOCLÁN) y de que el legitimado no quiera ejercitarla (FLORIÁN), aunque respecto a esta última nota cabe acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de intervenir por su propio derecho al constituirse en actor civil (artículos 11, inciso 1, y 98 del CPP)².

Duodécimo. Por otro lado, también se añadió jurisprudencialmente que el actor civil y, en su caso, el fiscal tiene el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo (DE LA OLIVA). Además, la reparación civil, en mérito a la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustentan, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (artículo 12 del CPP)³.

∞ Así pues, el CPP decidió romper en forma definitiva con una accesoriedad mal comprendida, de forma que se permite en la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1591-2022/Tacna, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico segundo.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 269.

³ *Ibid.*, p. 270.

actualidad que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil (ASENCIO)⁴. Se trata, entonces, de un proceso bifronte: la acción penal de persecución exclusivamente pública por parte del Ministerio Público y la acción civil a requerimiento de la parte acreedora legitimada; en inoperancia de esta, la norma procesal permite que tal pretensión civil la exija, legítimamente, la Fiscalía.

∞ El hecho de que, por principio de economía procesal, se permita que dos pretensiones se diluciden con estándares y baremos epistemológicos diversos⁵, no significa que las estaciones procesales del plenario se fracturen. Por el contrario, precisamente por el mentado principio el contradictorio dialéctico ineludible de la epistemología permite la acreditación o no del hecho reconstitutivo, a partir de la hipótesis postulada por cada una de las partes. Por lo tanto, la actividad probatoria civil y la actividad probatoria penal se actúan y ejercitan en un solo plenario de modo indisoluble, como regla, salvo que los pronunciamientos se fracturen por la dinámica procesal correspondiente; por ejemplo, cuando es absuelto el procesado, pero existe un hecho antijurídico que causó un daño vinculado a la conducta del absuelto. Estas son las argumentaciones jurisdiccionales que brotan prístinamente de la interpretación sistémica del Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diez de febrero de dos mil doce, sobre la constitución del actor civil en el CPP de dos mil cuatro: requisitos, oportunidad y forma, concordante con el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la página web del Poder Judicial el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve⁶, sobre absolución, sobreseimiento y reparación civil.

Decimotercero. Respecto a la reparación civil, como se sabe, en cuanto a su extensión, al resarcimiento que conlleva, comprende la restitución de un bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, y es transmisible a terceros. Apunta a objetivos compensatorios en función de la antijuridicidad del hecho. Tutela un

⁴ *Ibid.*, p. 270.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1591-2022/Tacna, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico noveno.

⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, en Separata Especial de Jurisprudencia, el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

interés privado. Se trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por el ilícito civil, así como de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial— que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil⁷.

Decimocuarto. Los artículos 92 y 93 del Código Penal constituyen la base sustantiva por la cual la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, que se justifica no porque el hecho antijurídico que edifica la condena civil sea delito, sino por el daño o menoscabo patrimonial que ocasiona o produce el hecho delictivo (*indemnatio ex delicto*). La materialización de tal labor jurisdiccional se encuentra contenida en el artículo 393, numeral 3, literal f), y en el numeral 4 del artículo 399 del CPP, que establecen imperativamente que la deliberación de la sentencia y la propia sentencia condenatoria deben pronunciarse sobre la reparación civil. En segunda instancia, el artículo 425 del citado cuerpo legal dispone que la deliberación y la expedición de la sentencia están sujetas en lo pertinente al acotado artículo 393; y, cuando la reparación civil constituya parte de la impugnación, su pronunciamiento está garantizado por el numeral 1 del artículo 409 del CPP.

Decimoquinto. A mayor abundar, es criterio pacífico, como se anunció *ut supra*, que la jurisprudencia suprema, en efecto, tal como invoca el recurrente, ha aclarado esta particular connotación de la competencia y finalidad del proceso penal⁸, a saber:

La reparación civil —en cuanto derecho de la víctima—, bajo el entendido de que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil —los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 1990-2021/Pasco, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 8.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico tercero.

diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil.

En estas condiciones, el órgano jurisdiccional penal aun cuando sobreseyera la causa o absolviera al imputado, mediando una pretensión civil, debe examinar, desde las bases del Derecho civil, si se produjo un daño indemnizable y proceder en su consecuencia.

§ VI. La sucesión procesal en el ámbito procesal penal

Decimosexto. La sucesión procesal es entendida como el cambio de sujetos dentro de una relación jurídica procesal, donde una persona ocupa el lugar de otra como titular activo o pasivo, con la transmisión de facultades y deberes procesales que conlleva esa posición. Se trata de una institución jurídico-procesal de aplicación más frecuente en el campo civil. De allí que se encuentra normada en el artículo 108 del Código Procesal Civil. Sin embargo, nada obsta para que se aplique en otros ordenamientos procesales, como en el presente caso, en el ámbito del proceso penal.

Decimoséptimo. En el proceso penal, dado que la responsabilidad penal es personal y no se hereda, la sucesión procesal es muy limitada debido a la naturaleza personal de la responsabilidad criminal. Sin embargo, en casos de fallecimiento de una persona, los herederos pueden continuar el proceso para responder por una eventual reparación civil, asumiendo la titularidad del derecho o la obligación. Así, **(i)** en el caso del fallecimiento del investigado, los herederos pueden ser incorporados al proceso para asumir la responsabilidad por la reparación civil de los daños causados por el imputado hasta donde alcancen los bienes de la masa hereditaria; **(ii)** en el caso del fallecimiento de la víctima o de la parte civil, serán sus herederos quienes podrán continuar las acciones civiles derivadas del delito.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimooctavo. En el caso concreto, los numerales precedentes reconocen una posición que no admite cuestionamiento en el sentido de que la pena y la reparación civil se determinan conjunta o simultáneamente en la sentencia. Ese es el sentido del artículo 92 del

Código Penal, lo cual guarda concordancia con el artículo 399, numeral 4, del CPP. Inclusive una sentencia absolutoria puede acarrear la imposición de pago de la reparación civil. Por consiguiente, el argumento central de la parte recurrente de que primero tiene que darse una sentencia condenatoria que establezca la existencia de un ilícito y que, a partir de ello, se posibilite la exigencia de una reparación civil constituye una alegación carente de asidero legal.

Decimonoveno. En ese mismo razonamiento, el artículo 96 del Código Penal establece que la sucesión no deja duda alguna sobre la transmisión de la obligación del pago de la reparación civil impuesta al procesado, sin más límite de que recaiga en quienes tienen el título de herederos y hasta donde alcancen los bienes del obligado primigenio. La acotada norma sustantiva penal guarda concordancia con los artículos 660 y 661 del Código Civil. Así, el argumento de la parte recurrente de condicionar la exigibilidad de la reparación civil a la existencia de una condena penal previa constituye un despropósito carente de base legal que lo respalde. *Ergo*, su pretensión no resulta compatible con la aplicación del artículo 12, numeral 3, del CPP.

∞ Así pues, la textura “La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se trasmite a los herederos del responsable” debe interpretarse sistemáticamente y, en canon del principio de concordancia práctica con el ordenamiento procesal penal, exige entender que la obligación puede ser cobrada a los deudores, incluso cuando el procesado fallezca ulteriormente a la expedición de la sentencia de condena firme. Si por el *principio minus ad maiorem* es posible perseguir la deuda judicial civil incluso *post mortem* del sentenciado, con mayor razón atañe la persecución de la acción civil, por la parte legitimada —como ya se dijo con claridad, actor civil o Ministerio Público—, según corresponda a la dinámica procesal, a la sucesión del procesado cuando este falleciera antes de la emisión de una sentencia definitiva sobre la condena civil.

∞ En contrario, no incorporar a la sucesión del causante extinguido de la acción penal dejaría en indefensión a la sucesión hereditaria para ejercitar la contradicción a que tienen derecho en el externo civil, aún subsistente en el proceso judicial; o bien, desde otra perspectiva, el derecho a demostrar que no les corresponde asumir la obligación por el daño, e incluso la inexistencia de la antijuricidad del hecho *sub lite* atribuido de ilícito.

Vigésimo. Por otro lado, la sucesión procesal del coprocesado no implica renovar o revivir la persecución penal. El artículo 78, inciso 1, del Código Penal es patente: la acción penal se extingue por la muerte del imputado. Está claro que el propósito de la parte civil de que se establezca la sucesión procesal del proceso es el de garantizar la posibilidad de exigir el cumplimiento de la reparación civil a quienes por representación sucesoria deben asumir las obligaciones de su causante. Desde esa perspectiva, el argumento impugnatorio del recurrente debe desestimarse.

Vigesimoprimer. Por lo expuesto el recurso de casación excepcional, en los términos de su planteamiento, debe desestimarse porque las propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial carecen de la entidad para evidenciar la necesidad de pronunciamiento. Asimismo, el argumento de la causal invocada no está justificado en forma alguna y no denota ningún defecto en la aplicación de la norma sustantiva. En suma, el recurso de casación resulta infundado, por lo que no corresponde casar el auto de vista impugnado.

§ VII. Costas del recurso

Vigesimosegundo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales. Sin embargo, dado que el auto recurrido no es uno que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución, en aplicación *a contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del código acotado, por lo que, no atañe imponer costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por German Larrieu Bellido, defensa técnica de la SUCESIÓN PROCESAL DE JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, contra el auto contenido en la Resolución n.º 6, del siete de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la Resolución n.º 13, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que resolvió

incorporar al proceso, en el estado en que se encuentre, a los ahora demandados Isabel Fuentes Canny de Barclay, Andrés Patricio Barclay Larrabure, Susana Emilia Barclay Larrabure, Gustavo Juan Barclay Larrabure, Lucía Patricia Barclay Larrabure y Sandra María Barclay Larrabure, todos herederos legales, como sucesores procesales de JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MÉNDEZ, en la investigación que se sigue a René Helbert Cornejo Díaz y otros por la presunta comisión del delito de colusión, bajo los alcances de la Ley n.º 30077, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. NO IMPUSIERON** a la parte recurrente el pago de las costas del recurso.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jgma